



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

No puede imponerse el pago de una indemnización por daños y perjuicios si se actuó en ejercicio de funciones y en mérito al ordenamiento legal existente.
Art. 1971 inc. 1 del CC.

Lima, cuatro de junio de dos mil quince.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: con los expedientes acompañados; vista la causa número dos mil ochocientos cuarenta y uno– dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios el demandante **Pablo Verástegui Vega** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que confirma la resolución apelada de fojas ciento ochenta y nueve, su fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, que declara infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

El veintiuno de setiembre de dos mil once, mediante escrito obrante a fojas seis, subsanado a fojas treinta y nueve y cuarenta y tres, Pablo Verástegui Vega interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

de responsabilidad extracontractual contra la Oficina de Normalización Previsional¹; pretendiendo que se ordene al demandado a pagarle la suma trescientos sesenta mil nuevos soles por concepto de daño moral y trescientos sesenta mil nuevos soles por daño personal, argumentando que:

- Después de entablar un tedioso proceso administrativo, la ONP no le reconoció todos los años de aportaciones, pese a haber realizado las verificaciones administrativas y fiscalizaciones correspondientes, frente a lo cual se interpuso un proceso judicial que duró varios años, en el que se le reconoció sus derechos legalmente adquiridos y reconocidos por la Constitución Política.
- El diecinueve de julio de dos mil catorce, la ONP mediante Resolución N° 0000051264-2004-ONP-DC/DL 19990, otorgó al demandante por mandato judicial, la pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil ascendente a la suma de doscientos cincuenta nuevos soles a partir del primero de julio del dos mil; por tanto, la ONP tiene responsabilidad por dicha afectación, habiendo incurrido en dolo, por no haberle otorgado la pensión correspondiente en sede administrativa, ni haber reconocido la totalidad de sus años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, contraviniendo de manera dolosa el artículo 70 del Decreto Ley 19990.
- Que la demandada cumplió con liquidarle las pensiones devengadas; sin embargo, no cumplió con cancelarle los intereses legales, incurriendo en dolo al denegarle desde el principio la pensión de jubilación que le correspondía, lo que le ha causado aflicción que ha repercutido severamente en su calidad y expectativa de vida, en las relaciones interpersonales con su familia y amistades, produciendo menoscabo en su vida personal por no poder satisfacer sus propias e inmediatas necesidades, mucho menos las de su familia en un nivel

¹ En adelante ONP.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

digno, lo que ha hecho de su persona un ser humano infeliz.

- A pesar que en su solicitud presentó oportunamente a la ONP la documentación requerida para acreditar la totalidad de sus años de aportaciones en la vía administrativa, la demandada sin fundamento válido alguno le denegó su derecho a la pensión de jubilación. El daño producido le causó inmensa desesperación, aflicción y sufrimiento afectando directamente su integridad física y psicológica, lo que debe ser castigado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El siete de marzo de dos mil doce, la Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que:

- Para que se produzca un acto dañoso o para que exista la obligación de reparar o indemnizar, el acto debe ser antijurídico o contrario a derecho.
- Cuando una persona actúa teniendo como base una norma jurídica no comete un ilícito, o en todo caso, de producir daño, éste no genera responsabilidad civil. La conducta de la ONP se debe exclusivamente a la aplicación del ordenamiento jurídico, el Decreto Ley 19990 y su Reglamento.
- La ONP no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica habiendo procedido con absoluta diligencia al aplicarle al actor la normatividad vigente al momento de la contingencia, de modo que por más que exista daño y la relación causal, no habrá responsabilidad civil extracontractual si no existe culpa.

El dieciocho de abril de dos mil doce, la resolución número cuatro de fojas cincuenta y ocho declaró saneado el proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2841-2014
LAMBAYEQUE
Indemnización por daños y perjuicios

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número cinco, de fecha tres de julio de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y cuatro, se fijó como puntos controvertidos:

- a) Determinar si la actuación administrativa por parte de la ONP como consecuencia de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación ha producido un daño personal y moral al demandante.
- b) Determinar en su caso, si la demandada deberá resarcir económicamente al demandante con la suma de setecientos veinte mil nuevos soles.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante resolución número doce, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara infundada la demanda; señalando que:

- 4.1** Consta del expediente administrativo que la ONP emitió la Resolución 000040076-2002-ONP/DC/DL 19990, del veinticinco de julio de dos mil dos, en la que estableció que el actor no reunía los años mínimos de aportación para obtener derecho a pensión, precisando que los aportes de los años mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete no se consideran, por no haberlos acreditado fehacientemente. Dicha resolución fue apelada por el asegurado, emitiendo la administradora de pensiones la Resolución 4783-2002-GO/ONP, del siete de noviembre de dos mil dos, por la que se declara infundada la apelación, la que se sustenta en los informes inspectivos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

que dan cuenta de la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas por el asegurado al Sistema Nacional de Pensiones por no haberse ubicado las instalaciones de las ex empleadoras del actor, ni los libros de planillas.

- 4.2** Del expediente judicial de amparo, consta que frente a la decisión administrativa que le denegó la pensión de jubilación, el asegurado interpuso proceso de amparo solicitando que se le reconozca el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Dicha demanda fue declarada infundada en primera instancia, sentencia que fue revocada por la Sala revisora, la que declaró fundada la demanda y dispuso que la ONP cumpla con expedir resolución otorgando al demandante pensión de jubilación y se le pague los devengados desde la fecha de la contingencia. Siendo así, en cumplimiento de dicho mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 000051264-2004-ONP/DC/DL 19990 del diecinueve de abril de dos mil cuatro, por la que concede pensión de jubilación al actor conforme al régimen de construcción civil, a partir del primero de julio del dos mil y liquida las pensiones devengadas.
- 4.3** Efectuadas las verificaciones de la documentación presentada por el actor y los datos que consignó en la solicitud de pensión, el personal de verificadores de la administradora de pensiones emite los informes de inspección y en base a dicha información se determinó que el asegurado no reunía los años de aportaciones para acceder a la pensión solicitada. Que, tal forma de actuar, para establecer si el solicitante reunía los requisitos de edad y años de aportación para acceder a pensión de jubilación no puede ser calificada como una actuación dolosa por parte de la administración, sino que, por el contrario, constituye el ejercicio de las funciones que la norma en materia previsional otorga a la ONP para calificar las solicitudes de pensión. Así se configura el supuesto del artículo 1971 inciso 1 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

Código Civil, vale decir, el ejercicio regular de un derecho, y por tanto, la inexistencia de responsabilidad.

- 4.4** El hecho que se haya declarado nulo el acto administrativo en sede constitucional (o incluso en sede administrativa) no determina *per se* que dicho acto sea causa de algún daño en los derechos subjetivos del administrado, que deba ser resarcido.
- 4.5** No puede ser sustento de la indemnización el solo hecho de haberse denegado la pensión de jubilación o de haberse declarado nula la resolución administrativa que denegó inicialmente dicha pensión. El que pretende ser indemnizado debe acreditar, además del daño que alega haber padecido, que la actuación pueda ser calificada de antijurídica, esto es, contraria al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que dicho ordenamiento reconoce eventos dañosos que no lo contrarían (derecho de dañar) como el que regula el artículo 1971 del Código Civil y el artículo 238 inciso.2 de la Ley 27444.
- 4.6** Si dentro de dichas atribuciones la ONP entiende que el contenido normativo de las leyes o reglamentos tienen uno u otro sentido y en base a ello emite actos administrativos, el ejercicio de tal función no determina que exista responsabilidad en la administración en el supuesto que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional interpreten de distinta manera dichas leyes o reglamentos; salvo que se advierta que la interpretación se haya efectuado intencionalmente, contrariando el texto claro y expreso de la ley.
- 4.7** Respecto de los daños, el demandante no adjunta prueba alguna, no ha acreditado que con posterioridad a la emisión de la resolución que le deniega pensión de jubilación su vida se haya tornado en infeliz o que haya entrado en etapa de permanente aflicción o depresión que hubiera afectado su calidad y expectativa de vida. Por el contrario, el actor muchos meses antes de presentar su solicitud de pensión ya estaba en tratamiento neurológico por lesión del nervio facial derecho,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

lo que evidencia que tuvo ya problemas psicológicos que no han sido ocasionados por la denegatoria de la pensión.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante escrito de fojas ciento noventa y seis, el demandante Pablo Verástegui Vega apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- a) La demandada ha infringido el ordenamiento jurídico al no haberle otorgado su pensión de jubilación conforme correspondía, además, la demandada contaba con la información básica para otorgar dicha pensión; sin embargo, expidió la Resolución N°40076 -2002-ONP/DC/DL 19990 del veinticinco de julio de dos mil dos, mediante la cual deniega su derecho a pensión de jubilación; y, posteriormente, por mandato judicial emitió la Resolución N°51264-2 004 del diecinueve de julio de dos mil cuatro, que le otorgó pensión de jubilación, por lo que se advierte que dolosamente vulneró su derecho adquirido, ocasionándole con ello un perjuicio moral y daño a la persona, al haberle otorgado una pensión menor a la que realmente le correspondía.
- b) El daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre una persona por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables en forma directa; por lo que no requiere ser probado, en tanto, surge de los propios hechos y fluye implícitamente.
- c) Tal como lo ha señalado el Juez, está acreditado que el actor sufre de lumbalgia, próstata con microcalcificaciones en su interior, hiperplasia nódulo glandular prostática; asimismo, en el año dos mil uno tenía osteoporosis leve, en febrero del año dos mil dos mostraba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

signos de espondilosis compatible con discopatía crónica; señalando que dichas enfermedades son de fecha anterior a la denegatoria de la pensión; por lo que con mayor razón se acreditan los daños padecidos, pues su estado de salud era crítico y necesitaba atención médica particular.

- d) Señala pues que son varios años en los que sus derechos pensionarios han sido afectados, esto es, desde el veinticinco de julio de dos mil dos hasta el diecinueve de julio de dos mil cuatro; que la ONP de manera dolosa ha inaplicado el artículo 70 del Decreto Ley 19990, teniendo que transcurrir varios años para que a través de un proceso judicial la ONP le reconozca la pensión correspondiente.

6. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El ocho de agosto de dos mil catorce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, que confirma la apelada que declara infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- 6.1 Del análisis de la sentencia, se aprecia que el *A quo* considera que no se ha llegado a acreditar los daños alegados por el demandante, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, pues éste no ha cumplido con esta carga procesal, razón por la cual, el daño moral y el daño a la persona no han sido acreditados en forma alguna, como bien se analiza en la recurrida; dicha situación no ha sido revertida en modo alguno por la apelación, recurso que se ha limitado a reproducir en gran parte los argumentos de la demanda.
- 6.2 Que, si bien las afectaciones que generan daño moral no pueden ser constatables en forma directa; sin embargo, ello no enerva el deber de realizar actividad probatoria a la comprobación indirecta de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

afectaciones, pues en un proceso existe la carga de la prueba, y ello implica que no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables, lo cual no existe en el proceso.

6.3 Si bien ha resultado afectado el demandante con el pago de su pensión en forma diminuta, ello por sí, no implica daño moral ni daño a la persona; que, en todo caso, esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado pensiones devengadas, las cuales se han dispuesto pagar en el expediente que reconoció el derecho del actor, conforme así se aprecia de la sentencia que corre en el expediente acompañado número 2319-2003.

III. RECURSO DE CASACION

El demandante Pablo Verástegui Vega, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, el cual fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por lo siguiente:

a) **Infracción normativa del artículo 1322 del Código Civil:**

Señala que en la recurrida se ha cometido un error de apreciación al establecer que no se ha demostrado el daño moral cuestionado; entendiéndose por éste a aquel circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto que corresponde a la órbita subjetiva, por ello, el daño moral por su propia naturaleza inmaterial no requiere de probanza, sino que se puede apreciar mediante aspectos externos, tales como la violación de su dignidad como persona; el afrontar un proceso judicial con una duración de cinco años; y la variación de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2841-2014
LAMBAYEQUE
Indemnización por daños y perjuicios

ingresos que percibió durante muchos años.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si corresponde o no la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual a favor de Pablo Verástegui Vega.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, la fundamentación de la infracción normativa material debe estar dirigida a cuestionar la inadecuada aplicación del derecho objetivo, que en concordancia con el artículo 386 del Código Procesal Civil, debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, debe ser determinante.

Tercero.- Que, el recurso materia de análisis, se sustenta en la infracción normativa del artículo 1322 del Código Civil, el cual prescribe que *“[e]l daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”*, para ello, es necesario precisar que si bien se puede entender como daño moral a la lesión a los sentimientos de la víctima, que le produce gran dolor o aflicción, pertenece más al campo de la efectividad o de los sentimientos propios de quien lo sufre y que por su naturaleza son de difícil probanza, ello no es óbice para que el Juez emita pronunciamiento sobre su existencia. Se debe dejar claro que existe un amplio debate



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

académico sobre el daño moral y daño a la persona (también alegado por el demandante), pues un sector de la doctrina señala que el daño moral parte del análisis del daño a la persona, y lo considera parte de él; y, por otro lado, existe también una corriente doctrinal que afirma que el daño a la persona es parte del daño moral, y es éste último que no tiene contenido patrimonial. Asimismo, si bien el artículo 1322 del Código Civil está contenido en el Libro de Obligaciones, Título de Inejecución de Obligaciones, corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual, por la unidad de la responsabilidad civil, que pone atención en la reparación del daño.

Cuarto.- Que, para efectos de determinar si se ha infringido la referida norma, es necesario hacer las siguientes precisiones: se tiene, por un lado, que la sentencia de vista comparte el criterio del juez, en cuanto considera que no se ha acreditado la conducta antijurídica del demandado, y además, que no se ha probado debidamente el daño alegado por el demandante; y por otro, que el recurrente afirma que el daño moral no requiere probanza; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que atendiendo a la dificultad de la probanza del daño moral es que se deben tener en cuenta las circunstancias presentadas en cada caso concreto y las condiciones personales de quien pretende ser indemnizado.

Quinto.- Que, de la revisión de los autos se advierte que:

- a) A fojas dos, obra la Resolución N° 0000040076-20 02-ONP/DC/DL 19990 de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, mediante la cual se le deniega al demandante la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación.
- b) A fojas cuatro, obra la resolución número diez, recaída en el expediente N° 2002-2319 sobre acción de amparo, de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, mediante la cual revoca la sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

apelada que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada, y ordena a la ONP cumpla con expedir resolución otorgándole al demandante la pensión de jubilación correspondiente y se paguen sus devengados desde la fecha de la contingencia.

- c) A fojas tres, obra la Resolución N° 0000051265-2 004 de fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, que resuelve otorgar al recurrente la pensión de jubilación por el régimen de construcción civil, a partir del primero de julio de dos mil, que actualizada asciende a cuatrocientos quince nuevos soles, y dispone el abono de las pensiones devengadas generadas a partir del veintinueve de dos mil uno.
- d) De fojas ochenta y nueve, obran las Copia Certificadas de la Historia Clínica del demandante Pablo Verástegui Vega, donde consta que era atendido por el Seguro Social, por hiperplasia Nódulo Glandular Prostático en el año dos mil, esto es, antes de la denegatoria de la pensión.
- e) A fojas cuatrocientos ochenta y dos del expediente administrativo acompañado, obra la resolución número cinco emitida en el expediente N°2005-359 sobre impugnación de Resolución administrativa N° 0000051265-2004, de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia ordenó que la ONP cumpla con pagar al accionante los intereses legales respecto de los devengados ordenados a pagar, desde el primero de julio de dos mil hasta la fecha del pago efectivo de los devengados.
- f) A fojas cuatrocientos ochenta y cuatro del expediente administrativo acompañado, obra la resolución número diez, del veinticuatro de julio de dos mil seis, que confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

Sexto.- Que, siendo ello así, del examen de lo actuado, se tiene que, si bien la ONP mediante Resolución N° 40076-2002-ONP/DC/DL. 19990, del veinticinco de julio de dos mil dos, confirmada por Resolución N° 4783-2002-GO/ONP, de fecha siete de noviembre de dos mil dos, le denegó la pensión de jubilación al demandante, ello fue en mérito a la aplicación de las normas en materia previsional vigentes al momento de la calificación del derecho a la pensión, concluyendo que le demandante no reunía los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil, que requería: *i)* que el asegurado haya efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años completos; *ii)* además, haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de quince años completos en dicha actividad o un mínimo de cinco años en la misma actividad en los últimos diez años anteriores a la contingencia. Por lo que, del análisis de la documentación que presentó el solicitante, la ONP concluyó que si bien acreditó veinte años y diez meses de aportaciones a la fecha de cese; empero, seis años y siete meses eran como trabajador de construcción civil y un año laborado en dicha labor, en los últimos diez años anteriores a la contingencia, razón por la cual de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-82-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, no se le reconoció tal derecho a la pensión.

Sétimo.- Que, en ese mismo sentido, se ha pronunciado el Primer Juzgado Modulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha veintidós de setiembre de dos mil tres, en el expediente N° 2319-2003, sobre acción de amparo, que interpusiera el demandante a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 40076-2002-ONP/DC/DL. 19990 antes mencionada, señalando que el actor no reunía el mínimo de aportes requeridos para obtener el derecho a la pensión, de conformidad con el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-82-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

Octavo.- Que, la decisión a la que arribó el Primer Juzgado Modulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el proceso de amparo fue revocada por la Sala Civil del mismo distrito judicial, el cuatro de mayo de dos mil cuatro y declaró fundada la demanda de amparo, ordenando a la ONP que cumpla con expedir resolución que otorgue pensión de jubilación correspondiente y se paguen sus devengados desde la fecha de la contingencia. Que, la Sala arribó a dicha conclusión teniendo en cuenta las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 1129-2001-AA/TC² y 985-2002-AA/TC³, en las que dicho tribunal consideró que los periodos de aportación no pierden su validez, salvo únicamente en los casos de caducidad de aportaciones que hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al primero de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Noveno.- Que, al respecto, conviene precisar que para el amparo de la demanda por daños y perjuicios deben concurrir copulativamente los siguientes elementos de la responsabilidad civil: **a) antijuridicidad**, entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **b) el factor de atribución**, que es el título por el cual se asume responsabilidad, puede ser de tipo subjetivo u objetivo; **c) el nexo causal** o relación de causalidad adecuada entre el hecho lesivo y el daño producido; y, **d) el daño**, consecuencia de la lesión al interés protegido, que puede ser patrimonial o extramatrimonial.

² Publicada el 30 de setiembre de 2003.

³ Publicada el 19 de agosto de 2003.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

Décimo.- Que, en efecto, para que exista la obligación de indemnizar, el acto que produzca el daño *prima facie* debe ser antijurídico; sin embargo, analizado el caso de autos, se advierte que la demandada ONP actuó en sede administrativa aplicando normas relativas a las aportaciones con fines pensionarios y que posteriormente fueron interpretados en la forma en que lo ha sustentado la sentencia recaída en el proceso de amparo, aplicando un precedente del Tribunal Constitucional, Por tanto, no puede imponerse al demandado o algunos de sus funcionarios el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, si actuó en ejercicio de sus funciones y en mérito al ordenamiento legal existente.

Undécimo.- Que, respecto al elemento del daño, debe señalarse que, estando al mérito de lo actuado en el presente proceso no obran en autos medios probatorios idóneos para demostrar que al no habersele otorgado la pensión al demandante desde el momento en que solicitó, se le haya causado gran aflicción que haya repercutido en su calidad y expectativa de vida, así como en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades. Por lo tanto, no se evidencia la infracción del artículo 1322 del Código Civil, más aun si no se ha logrado acreditar la antijuridicidad de la conducta de la demandada.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pablo Verástegui Vega a fojas doscientos cincuenta y nueve; en consecuencia: NO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2841-2014
LAMBAYEQUE
Indemnización por daños y perjuicios

CASAR la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha ocho de agosto de dos mil cuatro.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pablo Verástegui Vega con la Oficina de Normalización Previsional, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron. Intervino como ponente la señora Juez Supremo Señora Del Carpio Rodríguez.-

SS.

WALDE JAUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Khm

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MIRANDA MOLINA SON LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDO:

Primero.- El daño moral (artículo 1322 del Código Civil) es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo¹; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos valores². Esta categoría de daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2841-2014

LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y perjuicios

expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimiento o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortalezas sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.

Segundo.- En tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral la judicatura debe optar por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción. Nótese que en autos se encuentra acreditado que el demandante tuvo que acudir ante al Poder judicial, mediante el proceso de amparo, a fin de conseguir que la demanda cumpliera con otorgarle la pensión de jubilación que solicitó en su oportunidad. Ante ello, resulta comprensible que el demandante haya podido sufrir daño moral (lesión a sus sentimientos), debido a que se vio obligado a seguir el itinerario judicial en cuestión; ante la negativa (ilegitima) de la demandada de otorgarle la pensión de jubilado que solicitó, por lo que devendrían irrelevantes los argumentos esgrimidos por el Colegiado Superior tendientes a establecer una pretendida falta de acreditación del daño moral.

Tercero.- Por consiguiente, se advierte que el *ad quem* ha vulnerado la norma contenida en el artículo 1322 del Código Civil, denuncia en el recurso de casación, sub *examine*, efectuando una incorrecta interpretación de la misma, en cuanto se aparta de la correcta concepción del daño moral y su correspondiente acreditación.

Cuarto.- La verificación de la causal procesal material denunciada implicaría que esta Sala de Casación emita un fallo en sede de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 *ad initio* del Código Procesal Civil; Sin embargo, estando a que el caso de autos la emisión de la nueva sentencia, acorde con los lineamientos fijados en la presente, implica,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2841-2014
LAMBAYEQUE
Indemnización por daños y perjuicios

una nueva valoración de lo actuado en la instancia de mérito (Sala Superior) debe hacer un reenvío extraordinario.

Por las consideraciones expuestas **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y nueve por Pablo Verástegui Vega; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha ocho de agosto del dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y nueve, su fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, que declara infundada la demanda; **SE ORDENA** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia con arreglo a las consideraciones precedentes; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Pablo Verástegui Vega con la Oficina de Normalización Previsional, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvió.-

S.

MIRANDA MOLINA.

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elemento de la responsabilidad civil. Editora Jurídica Grijley EIRL., Lima, 2003. 2da edición. Pág. 66

² PAZOS HAYASHIDA, Javier Código Civil Comentado. T. X. Gaceta Jurídica, Lima, 2005. 1ra. edición Pág. 164.